

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 240

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 10 de marzo de 2016

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El Licenciado Donatilo Ballesteros S., quien actúa en nombre y representación de **Max Eliécer Agames Jaén**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP-109-11 de 26 de abril de 2011, emitida por el **Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo ya expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Max Eliécer Agames Jaén**, referente a lo actuado por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, al emitir la Orden General DG-BCBRP-109-11 de 26 de abril de 2011, que en su opinión, es contraria a Derecho.

La acción contencioso administrativa de plena jurisdicción ensayada por el accionante tiene como fundamento que, a su juicio, la institución demandada

no debió destituirlo; ya que el mismo gozaba de estabilidad en el cargo que ocupaba en el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá y, además, no cometió falta alguna que mereciera la imposición de tal medida (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Contrario a lo planteado por **Max Eliécer Agames Jaén**, este **Despacho reitera el contenido de la Vista 957 de 13 de octubre de 2015**, por medio de la cual contestamos la acción en estudio, señalando que no le asiste la razón; ya que el acto administrativo impugnado; es decir, la Orden General DG-BCBRP-109-11 de 26 de abril de 2011, por cuyo conducto el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá destituyó al actor, fue emitida conforme a Derecho, lo que permite determinar que para la fecha en que fue desvinculado de la función pública, el demandante ocupaba el cargo de Músico de Banda I, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 de la Ley 10 de 2010 es interino hasta que el regente de dicha entidad lo ratifique o reemplace; situación de la que puede inferirse, sin mayor esfuerzo, la condición de interinidad laboral a la cual aquél se encontraba sometido (Cfr. fojas 8 y 16 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, es preciso **enfaticar** que **Max Eliécer Agames Jaén**, **no acreditó haber ingresado al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá mediante un proceso de selección o concurso de mérito que le permitiera formar parte de una ley especial o de una carrera pública que, a su vez, le garantizara su estabilidad laboral.**

Es importante reiterar lo dicho en nuestra Vista Fiscal, en el sentido que tomando en consideración lo anotado en el párrafo que precede, **Agames Jaén** era un miembro del Cuerpo de Bomberos que, al momento de ser

destituido, además de ocupar un cargo de manera interina **no era un funcionario de carrera, sino de libre nombramiento y remoción**; por lo que estaba sujeto a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, en este caso, el Director General de dicha institución, de ahí que su consecuente desvinculación de la función pública podía darse con fundamento en las facultades legales atribuidas a ese funcionario para adoptar este tipo de decisiones, según lo dispone el numeral 23 del artículo 16 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, es decir, para: *“realizar traslados y ascensos, conceder licencias, permisos, bonificaciones e incentivos, autorizar reintegro y vacaciones, imponer sanciones disciplinarias, degradaciones, suspensiones y **destituciones al personal activo remunerado...**”*

En ese orden de ideas, **vale la pena recordar** que para proceder a la remoción del recurrente no era necesario invocar una causal de naturaleza disciplinaria ni agotar ningún procedimiento interno, como lo afirma **Agames Jaén**, que no fuera otro que notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa y así quedó establecido en el Informe de Conducta suscrito por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial).

En virtud de lo expuesto, para este Despacho resulta importante **destacar** la Resolución de 8 de agosto de 1995, en la cual la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, puntualizó las siguientes consideraciones en torno a la estabilidad de los servidores públicos interinos:

“A criterio de la Sala, en esta oportunidad, **al tratarse de un nombramiento interino, la autoridad nominadora, puede terminar la relación laboral, sin que existan de por medio**

causas justificadas que motiven tal decisión...No se trata pues, de una funcionaria que ha sido seleccionada dentro de un concurso y que se encuentra dentro del período probatorio, que requiere posteriormente de una evaluación.

Yerra la recurrente al considerar que posee estabilidad en el cargo, porque la misma sólo se obtiene una vez se ingresa a la Carrera Judicial, por medio del sistema de concursos dentro del Órgano Judicial, y se supera el período probatorio referido en el párrafo anterior, o salvo las excepciones que contempla el Código Judicial al respecto.

Además, cabe señalarle al recurrente que, a juicio de esta Sala no es un requisito sine qua non que el funcionario que es contratado para ocupar una plaza vacante interina deba ocuparla hasta tanto se nombra un titular, sin que exista la posibilidad de que sea removido discrecionalmente por la autoridad nominadora. Sobre el particular, **la Sala considera que las posiciones interinas no tienen ninguna prerrogativa, y que son de libre remoción por la autoridad nominadora a la cual están adscritos.**” (Lo resaltado es nuestro).

Actividad Probatoria.

Con el fin de acreditar las razones de hecho sobre las cuales descansa su demanda, **Max Eliécer Agames Jaén** adujo durante la etapa correspondiente, pruebas documentales las cuales fueron admitidas por la Sala Tercera mediante el Auto 42 de 11 de febrero de 2016; no obstante, las mismas no han aportado al proceso nuevos elementos de juicio que pudieran hacer variar lo dispuesto en la Resolución AG 0130 de 20 de febrero de 2015, objeto de reparo.

Como consecuencia de todo lo anotado, esta Procuraduría estima que en el presente proceso **Max Eliécer Agames Jaén, no cumplió con su obligación de probar los datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas en que sustenta su pretensión, tal como lo exige el artículo 784 del Código Judicial;** deber al que se refirió la Sala Tercera en su Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (Lo subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa-Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...”

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el recurrente cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda presentada por **Max Eliécer Agames Jaén**, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES**

ILEGAL la Orden General DG-BCBRP-109-11 de 26 de abril de 2011, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del actor.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 416-11

